

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Gobierno de EntreRíos

Viernes 08 de julio de 2011

Sentencia H. Tribunal Electoral de Entre Ríos

Sentencia - Incompetencia: H. Tribunal Electoral de Entre Ríos

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Gobierno de Entre Ríos

Ref. autos: "Alianza "Frente Progresista Cívico y Social s/ Incidente"

(Expte. N° 1178, Año 2011 - Jurisd.: Honorable Tribunal Electoral - Pna.)

///-CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de julio de dos mil once, reunidos los Sres. miembros del **Honorable Tribunal Electoral de la provincia de Entre Ríos**, a saber: Presidenta: Dra. Leonor Pañeda, Vicepresidenta, Dra. Claudia Mónica Mizawak y Vocales Dra. Viviana Murawnik, Lic. Raúl Taleb y Sr. José Oscar Cardoso, fueron traidas para resolver las actuaciones caratuladas: "Alianza Frente Progresista Cívico y Social s/ Incidente".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRAS. PAÑEDA, MURAWNIK, LIC. TALEB, SR. CARDOSO y DRA.MIZAWAK..

Estudiados los autos, el Hno. Tribunal Electoral planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: Es competente este Tribunal para conocer y resolver la cuestión planteada a fs. 1/2?

SEGUNDA CUESTION: ¿En caso afirmativo, qué corresponde resolver?

A LA PRIMERA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

I.- Que a fs. 1/2 se presentan los apoderados de la Alianza denominada "FRENTE PROGRESISTA CIVICO Y SOCIAL" Distrito Entre Ríos, Dr. Manuel A. Tennen y Sr. Hugo Barzola, y promueven **incidente** a fin de que se **arbitren los medios necesarios** para que la Alianza Electoral que representan, proceda a llevar a cabo y efectivizar las elecciones internas de candidaturas para los cargos electivos en las distintas ciudades y localidades de la Provincia, previsto en la Convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo a través de los Decretos N° 1478 y 1479 de fecha 11/05/2001.

Sostienen que dicha convocatoria hace confluir dos actos electorarios de distinto rango y naturaleza legal bajo una misma reglamentación, por medio de un decreto de rango o jerarquía constitucional inferior a la ley. Lo que consideran resulta grave contradicción.

Manifestaron que de ese modo corre riesgo el resultado electoral definitivo, dado que en un caso las elecciones, son obligatorias (nacionales) y en el otro optativas o voluntarias (provinciales) para el votante, en el caso que existan dos o más listas para internas partidarias. Ya que si existe lista única no deben estar en el cuarto oscuro, lo que constituye otra diferencia con las elecciones primarias obligatorias nacionales.

Para salvaguardar o evitar daños y perjuicios electorales mayores, peticionan que se tomen las medidas o trámites administrativos por medio de la Secretaría Electoral que tenga a cargo los comicios y escrutinios, fijando los lugares o establecimientos escolares, o en su defecto se les asigne a los partidos políticos o Alianzas Electorales que tengan elecciones internas partidarias en algunas ciudades las "aulas" o cuartos oscuros dividiendo o separando los dos actos electorarios de naturaleza distinta, aún así, bajo la misma mesa o autoridad. Todo lo que consideran salva la gravedad institucional cometida con el dictado del Decr. 1479/11 el que imparten de dudosa constitucionalidad.

Transcriben el art. 46 de la Ley 26571 para de ese modo sostener que el mismo nada habla de que las elecciones deban realizarse bajo un mismo establecimiento o lugar, sino que solo dice que sean las mismas autoridades de comicios y escrutinios.

Encuadra la petición en lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 9659, peticionando en conclusión que se dispongan los lugares o escuelas donde se deban llevar a cabo las elecciones internas para cargos electivos con la antelación necesaria de conformidad con las atribuciones constitucionales del art. 87 inc. 14 pto. f.

II.- Emitido el informe de Secretaría (fs. 3) se dispone con carácter previo a resolver correr vista la Sr. Procurador General (fs. 4) el que dictamina a fs. 5 propiciando la declaración de incompetencia del Tribunal y la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal Local.

III.- Atendiendo el informe actuarial de fs. 6, y habiéndose dado tratamiento a las excusaciones formuladas e integrado el Tribunal (fs.8), habiendo sido ello notificado, se dispone, previo sorteo respecto del orden de votación, poner los autos a despacho para resolver (fs. 11).

IV.- Sintetizados para sustentar el planteo y la petición de los apoderados legales de la Alianza "FRENTE PROGRESISTA CIVICO Y SOCIAL" y la opinión del Sr. Procurador General, e ingresando al examen de la **competencia** de este Tribunal, resolvemos lo siguiente para establecer el marco normativo que rige la cuestión o la ordenamiento constitucional y electoral provincial y nacional involucrados.

Sentido ello y para principiar, cuadra señalar que el Poder Ejecutivo provincial, mediante el Decreto N° 1479 GOB. del 11 de mayo de 2.011, convocó al electorado de la Provincia de Entre Ríos a elegir autoridades provinciales, municipales y de juntas de gobierno para el día 14 de agosto de 2.011 conforme lo normado en la Ley provincial 9659, de modo simultáneo con las elecciones nacionales primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias que establece la Ley 26.571.

La determinación delplex normativo que rige el sistema electoral configurado por el Decreto convocante, así como la integración y extensión operativa de las normas locales y nacionales que confluyen en él, reclama la obligada referencia inicial al **art. 87, inc. 6 de la Constitución Provincial**, que establece que las elecciones ordinarias se verificarán en las fechas que fije la ley, fecha que en el caso ha sido establecida por el art. 94 de la Ley 2988 el tercer domingo del mes de marzo del año en que deban renovarse los Poderes Legislativos y Ejecutivos, **autorizando en su segundo párrafo -agregado por la Ley 4414/61- al Poder Ejecutivo cuando las elecciones coincidan con las nacionales a adherirse cada vez que lo crea conveniente al régimen de simultaneidad**.

En relación a las **elecciones internas provinciales**, la Ley 9659 faculta en su art. 2º al Poder Ejecutivo para convocar tanto las elecciones primarias cuanto las generales.

El mencionado decreto de convocatoria es por tanto dictado por el Poder Ejecutivo Provincial en mérito a la facultad que le otorga el art. 2 de la Ley 9659 y los arts. 28º y 94º de la Ley 2988, agregado por Ley 4414/61.

Por otra parte, la **convocatoria simultánea decretada** se dispone en virtud de lo establecido por el art. 46 de la Ley 26.571, que autoriza a las provincias que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, a realizarlas contemporáneamente, previa adhesión, con las que regula norma legal **debiendo en tal supuesto llevarse a cabo bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación y aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 15.262**.

Conforme a lo precedentemente relacionado, el ordenamiento constitucional y electoral provincial y nacional habilitan legal y jurídicamente la aplicación de la Ley 15.262 y su Decreto Reglamentario N° 17.265; normas éstas por las que de igual modo deben regirse ambas elecciones internas convocadas simultáneamente para el día 14 de agosto del corriente año.

El art. 46 de la citada Ley 15.262 establece que **los comicios se celebrarán bajo la autoridad de la Junta Electoral Nacional respectiva** -en el caso, Juzgado Federal con competencia electoral- para el presente acto, Distrito Entre Ríos.

A su vez el art. 1º de la Ley 15.262 dispone que **los comicios se celebrarán bajo la autoridad de la Junta Electoral Provincial** para el resto de los comicios y que el ordenamiento electoral y electoral provincial, dispone que la **autoridad Electoral Provincial deberá remitir con anticipación suficiente a la Justicia Nacional con competencia Electoral las listas oficializadas de los candidatos presentados**, lo que contextualmente interpretado dejó plenamente evidenciado que bajo este régimen sólo hasta dicha etapa resulta competente este Tribunal Electoral local, sin perjuicio de lo preceptuado por el art. 59 de la ley mencionada.

Los fundamentos precedentes patentizan que las condiciones de adhesión al régimen de simultaneidad, si bien desplazan lo normado por el art. 12 de la Ley 9659 en cuanto atribuye a los partidos políticos intervenientes la determinación de las locaciones de sufragio, tornan aplicable dicho precepto en lo puntual en cuanto remite las normas que rigen para las elecciones internas provinciales a las que reglan los actos electorales generales, que en la Provincia de Entre Ríos es la Ley 2988 y finalmente, por vías de adhesión al mencionado régimen de simultaneidad que autoriza el art. 46 de la Ley 26.571, como anticipara, a la Ley 15. 262 y su Decreto Reglamentario N° 17.265, de todo lo cual resulta igualmente que los preceptos previamente glosados rigen ambas elecciones, las que deberán, como tengo dicho, realizarse bajo la misma autoridad de comicio y de sufragio, que en el supuesto que nos ocupa, es el Juzgado Federal con competencia Electoral, Distrito Entre Ríos.

Es oportuno en este estadio puntualizar que similar inteligencia de dicha normativa comparten los propios ocurrentes, lo que queda evidenciado en los términos de su propia solicitud, al peticionar que sea la autoridad electoral la que designe las locaciones para sufragar a los **partidos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias** como lo postula el aludido art. 12 de la Ley 9659, siendo dable advertir que en el 3º párrafo del pto.2) del memorial que obra a fs. 1/2, precisan que sea "la Secretaría Electoral que tenga a su cargo los comicios y escrutinios" lo que fijo.

V.- Por los fundamentos precedentes y en consonancia con el dictamen del Sr. Procurador General, corresponde declarar la **INCOMPETENCIA** del Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos para resolver el planteo formulado a fs. 1/2 por los ocurrentes y remitir las actuaciones al Tribunal competente.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. MURAWNIK y LIC. TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.

Por todo ello, entiendo que este Tribunal es competente y por tanto se encuentra habilitado para tratar la presentación traida a resolver.

ASI VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPIUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. LEONOR PAÑEDA, DIJO:

Atendiendo a la conclusión a que arribara en la Primera Cuestión y la consecuente propuesta formulada al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la puntual temática.

ASI VOTO.-

A la misma cuestión, los Sres. Vocales, DRA. VIVIANA MURAWNIK y LIC. RAÚL TALEB, dijeron:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, por igualnes fundamentos.

Por su parte, a la misma cuestión, el Sr. Vocal JOSE OSCAR CARDOSO, dijo:

Que adhieren al voto de la Sra. Presidenta, cuyos fundamentos y conclusiones comparto.

A su turno el Vocal SR. CARDOSO, a la misma cuestión dijo:

Que adhiere con los fundamentos del Señor Procurador General de la Provincia, por cuanto entiendo que estamos ante una cuestión de Derecho Público Provincial.

Que en este sentido, resulta ser aplicable a este caso la ley 9659 que reglamenta las elecciones internas y simultáneas, como así también cabe considerar que del decreto de convocatoria surge expresamente la competencia de este Tribunal.</

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Gobierno de Entre Ríos

Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos
Garay 257 - Paraná, Entre Ríos. CP: E3100GKE | TEL: +54 (0343) 421 1539 / 420 6258 | mesa.entradas@tribunalelectoraler.gob.ar | www.tribunalelectoraler.gob.ar